



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



LICENCIATURA EN DERECHO

“PRESERVACIÓN, DESARROLLO, USO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS
INDÍGENAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL”

ENSAYO

QUE, PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ILZE YARETH MERCADO VENEGAS

ASESOR:

DR. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE

REVISORES:

- DR. RAUL HORACIO ARENAS VALDES
- DR. RAFAEL SANTACRUZ LIMA

TOLUCA, MÉXICO, SEPTIEMBRE 2021.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. DESARROLLO... ..	8
1. SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	8
2. ALGUNAS NOTAS SOBRE DERECHOS LINGÜÍSTICOS	24
3. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS QUE ENFRENTAN LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS	38
a) POBREZA	40
b) EDUCACIÓN.....	43
c) ACCESO A LA SALUD.....	46
d) MIGRACIÓN.....	47
e) PÉRDIDA DE LENGUAS INDÍGENAS.....	48
f) DISCRIMINACIÓN	50
g) INSTITUCIONES DE JUSTICIA.....	52
III. CONCLUSIONES.....	56
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	59

PRESERVACIÓN, DESARROLLO, USO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS INDÍGENAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

I. INTRODUCCIÓN

La disquisición sobre derechos humanos ha indiscutiblemente trascendido a través de distintos escenarios que han ayudado a marcar una pauta en el progreso de las prerrogativas que amparan la dignidad humana y, se ha extendido hasta alcanzar dimensiones y avances significativos en la concepción del término, así como el alcance que este ha tenido, para facilitar la comprensión de la trascendencia y obligación de comprender el término, mismo que forma parte esencial de nuestro sistema jurídico actual y que es la base para la debida protección de nuestra diversidad cultural.

Es necesario discernir la dura verdad en cuanto al desarrollo desigual de los derechos humanos, pues a pesar de los intentos por mantenerse apegados a la realidad global, es evidente que existen sectores que aún se hallan en una visible desventaja tales como el campesinado, los trabajos informales, el sector indígena, entre los más notorios. Al aterrizar esta aseveración al contexto social mexicano, podemos afirmar con certeza que los pueblos indígenas son sectores cuyos derechos se ven constantemente vulnerados, como consta por su historia en la mayoría de los casos.

Nuestro país es sin duda uno de los grandes testimonios de la pluralidad cultural y lingüística en el mundo. La diversidad de culturas y por ende de lenguas que abarcan el territorio mexicano supera por mucho a la diversidad existente en países hermanos en Latinoamérica e incluso a algunas otras naciones de Occidente; por lo que esta premisa se traduce en que, la base de la riqueza cultural de la Nación Mexicana se encuentra en los pueblos y comunidades indígenas y cada uno de los elementos que la conforman, es patrimonio cultural intangible de México. Sin embargo, esto no significa que existan los debidos mecanismos que garanticen su

protección, pues, en realidad, a la fecha aún se extiende un gran vacío que limita su desarrollo.

A lo largo de las últimas décadas, en México se han trazado diversas leyes, reglamentos, planes y proyectos que se han logrado traducir en programas que buscan defender y favorecer a los pueblos y comunidades indígenas, ya que estos, a pesar de representar una minoría son considerados como una parte vulnerable ante una sociedad contemporánea que se encuentra indiscutiblemente sumergida en un ambiente de globalización. Nuestra Carta Magna, a lo largo de los años, ha sido objeto de diversas reformas que buscan garantizar todas aquellas disposiciones consagradas en el cuerpo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para así, asegurar el acceso a una vida digna; como se puede constatar en el párrafo segundo del artículo 2 constitucional, donde se contempla la importancia que tienen los pueblos originarios de México, así como las prerrogativas, obligaciones, atribuciones y derechos que se entrelazan jurídicamente entre sí, y son descritos textualmente con estas palabras: ...“aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”...; dicha mención está insertada en el texto de la Constitución, que reconoce que los Pueblos Indígenas están presentes en todo el Territorio Nacional y gracias a la existencia de estas comunidades es la razón por la que somos un país estimado como una Nación Pluricultural que, además, tiene su sustento original en los pueblos indígenas que hay en él.

Además de ser México una nación pluricultural, también se agrega la indiscutible característica de que es un país con una visible riqueza lingüística, esto gracias a que cuenta con una relevante e importante diversidad de lenguas; esto, gracias a los pueblos de cada una de las distintas demarcaciones territoriales, que representan un rol sumamente importante en la vida cultural del Estado Mexicano. Estos pueblos también se conocen como pueblos originarios, ya que se encuentran presentes desde antes de la colonización y forman una de las partes más

importantes de la historia de nuestro país, pues son antecedentes directos y significativos de los acontecimientos que dieron pauta a los movimientos sociales, que sin duda ayudaron a trazar la línea de progreso de la nación que conocemos actualmente.

En la actualidad se ha hablado mucho sobre los derechos humanos, pero en la práctica muchos sectores de la población se quejan de constantes violaciones y diferencias con respecto a la aplicación, cumplimiento y respeto de tales derechos, por una parte; y por otra, se habla de que el fenómeno de la globalización mundial se ha convertido en un peligro para la subsistencia, preservación protección, defensa y uso de las diferentes culturas existentes en el mundo. Por esta razón, es preciso esclarecer y defender los derechos propios de las lenguas indígenas como parte importante en el desarrollo de estos pueblos, que conforman al Estado Mexicano.

Tras este objetivo, me he propuesto analizar especialmente los siguientes puntos:

- 1) Derechos humanos y Derechos fundamentales: al hacer mención desde mi punto de vista del porqué los derechos lingüísticos deberían ser considerados como derechos fundamentales en nuestro país;
- 2) Algunas notas sobre Derechos lingüísticos: para esclarecer algunas de las dudas que pueden surgir en torno a lo que son los derechos lingüísticos y qué es lo que engloba tal concepto;
- 3) Principales problemas que enfrentan los habitantes de lenguas indígenas; debido a la necesidad de concientizar sobre los retos a los que se enfrentan día a día los pueblos y comunidades indígenas, por la violación de derechos que sufren constantemente.

Todo esto con la finalidad de comprender un poco mejor la realidad que habitualmente atraviesan los pueblos y comunidades indígenas, en cuestión de sus derechos, hablando principalmente de sus derechos lingüísticos y algunas de las problemáticas a las que se evidentemente se enfrentan por el desconocimiento de la diversidad de lenguas del país.

II. DESARROLLO.

1. SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

Para comenzar a hablar de los derechos humanos, haremos referencia a la Carta Magna de nuestra Nación, la cual comienza analizando un punto central en el que se basa todo estudio y entendimiento de los Derechos Humanos: el catálogo de prerrogativas enmarcadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se encuentran consagradas entre sus líneas, acentuando específicamente aquellas que son aplicables a todo aquel individuo que se encuentre dentro del suelo mexicano, por lo cual todos y todas son iguales y merecen el mismo respeto y los mismos derechos. Así pues, nuestra Constitución reconoce plenamente el goce de cada uno de estos derechos, cuyas características se encuentran muy marcadas dentro de ella, las cuales son: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que atañen a todo ser humano, desde que nace, hasta que muere, ya que son indispensables para que cada individuo tenga acceso permanente a una vida digna en la que se respete y vele por su promoción, respeto y cumplimiento.

A principios del siglo XIX, se consagran distintos derechos, como el derecho a la vida y a la libertad, los cuales básicamente no cambiaron mucho en el siglo XX; sin embargo, es en ese siglo con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el marco de las Naciones Unidas se empieza a pensar seriamente sobre los derechos humanos.¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, está conformada por 30 artículos, entre los cuales, fue dispuesto como punto primordial el reconocimiento y la protección de cada una de estas trascendentales prerrogativas, siempre tomando en cuenta distintas materias a considerar, tales como los derechos sociales, culturales, políticos, civiles, económicos y, por supuesto, enmarca fundamentalmente el derecho que tienen todos los individuos de que sea instaurado

¹ Chabat Madrid, J. L. (2001). *Los derechos humanos y la política exterior de México, versión escrita del Programa del Instituto Matías Romero de la secretaria de Relaciones Exteriores.*

un sistema en el que los derechos y las libertades que describe la Declaración sean cumplidos en todo momento por cada Estado. Desde entonces estos derechos han sido incorporados a nuestra Constitución, así como a diversos textos normativos mexicanos, como base esencial de estos textos, consagrando los derechos humanos y poniendo límites al poder del Estado.

Por otra parte, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), señala que: “los derechos humanos son los derechos inherentes a todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, identidad u orientación sexual, así como cualquier otra condición. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y a algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y les establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras).”²

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dice que los derechos humanos, son el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”³

Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que son “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una doble fuente: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los establecidos en

² Oficina en México del Alto Comisionado, (2016). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. p. 7.

³ Pérez Luño, A. E. (2013). *Los derechos fundamentales*. (11ª ed.). Tecnos.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (1998). *Diccionario jurídico mexicano*. UNAM.

los tratados internacionales para referirse a los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional y que el derecho mexicano los hace suyos; sin embargo, el término derechos humanos refiere a todos los derechos, que pueden o no estar reconocidos en la Constitución.⁵

Aunado a ello, debemos observar la prevalencia del Estado de Derecho en el Sistema Jurídico Mexicano, pues, la Carta Magna a lo largo de sus líneas ha positivizado las prerrogativas que nos son otorgadas mediante los preceptos que enmarca el texto constitucional y que, todos ellos en conjunto tienen el propósito de representar una serie de derechos fundamentales que deben ser acogidos, protegidos, promocionados y garantizados por el mismo Estado.

Respecto de esto que se menciona, el sistema de información legislativa sostiene que el Estado de Derecho se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluyendo al propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Lo cual se traduce en una obligación latente de garantizar la tutela de la ley para obtener un beneficio común. Esto implica una relación estrecha con la guarda del estado democrático, el cual, idealmente debe seguir permitiendo la participación efectiva en el sufragio popular.

Los Derechos Humanos, por lo tanto, se basan en principios que sostienen el actuar y la línea normativa de las sociedades en las que se haya presente un gobierno basado en el estado de derecho y la democracia.

En nuestro país, tal precepto se encuentra previsto dentro de los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo así que señala la facultad del congreso de emitir normas jurídicas, mismas que serán consideradas ley suprema, sin perder de vista el debido proceso que se debe seguir para legislar

⁵ Segreste Ríos, S. (2029). *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*. (2ª ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

a favor de los mexicanos.

Es a partir de la Reforma en materia de Derechos Humanos del 2011, donde se agudiza la responsabilidad adquirida por el Estado Mexicano en cuestión de reconocer y aplicar en todo momento los tratados internacionales suscritos en materia de derechos humanos, para así, imperecederamente asegurar y velar por el cumplimiento de los derechos humanos, cuyo principal objetivo es el bienestar social, así como el respeto y el oportuno acceso a los derechos humanos; esto se traduce en la tarea de favorecer en todo momento con mejores condiciones de vida a los habitantes de nuestro territorio.

Haciendo referencia a la misma reforma constitucional del año 2011, María Martín Sánchez menciona lo siguiente: "...por lo que ésta reforma ha significado en relación con los derechos consecuentemente, el respeto a la dignidad, la libertad y la igualdad.

No ha supuesto solo un cambio en la concepción de los derechos o en el grado de protección de estos. Más allá, ha supuesto su consagración como auténticos derechos humanos, con las consecuencias que esto supone.”⁶

La primera vez que se reconoció en un documento jurídico el concepto de dignidad humana fue en el ámbito internacional, en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, la cual conceptualiza lo siguiente:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos (...) A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

De forma similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 dentro del preámbulo manifiesta que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y

⁶ Martín Sánchez, M. (2015). *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”

El reconocimiento de los Derechos Humanos comienza con la aprobación y publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se ha dicho anteriormente, por ello, a lo largo de la historia surgió la necesidad de la existencia de distintos textos normativos internacionales que favorezcan y hagan efectivo el respeto de estos derechos por parte de los Estados, esto se traduce en la creación de leyes que coadyuven a la protección interna de los derechos humanos en los sistemas jurídicos al interior de cada país.

Cabe resaltar que, estando dichas prerrogativas en potestad del Estado, es su obligación vigilar el respeto y la protección de las mismas, es decir, garantizarlos sin ningún que exista ningún tipo de distinción o acción que pudiera condicionar su cumplimiento en todas o alguna de sus partes.

Por lo que, al respecto el texto normativo mexicano expone lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁷

Este artículo del máximo ordenamiento jurídico posee gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, ya que nos habla de la obligación y responsabilidad que en todo momento tiene el Estado Mexicano de asegurar el cumplimiento, respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, como se aprecia en el artículo antes citado, accediendo a su aseguramiento mediante las obligaciones encomendadas a cada poder, dentro de los tres órdenes de gobierno, así como las autoridades a las cuales se les delegan para asegurar el efectivo acceso a todos los derechos que les son conferidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “la obligación de respeto, implica la limitación del poder estatal con el objeto de evitar que se lleven a cabo actos que vulneren la dignidad de los seres humanos (...); la obligación de garantía, implica el deber de los Estados para tomar las medidas necesarias que permitan a

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf

todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos (...); en la obligación de protección, habla acerca de que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, lo que implica que todas las personas tengan acceso efectivo a los órganos del Estado competentes de carácter jurisdiccional y no jurisdiccional para resolver reclamaciones y litigios de carácter jurídico que tengan que ver con Derechos Humanos (...); obligación de promoción, como asegura la declaración de Viena y su Programa de Acción: los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.”⁸

Es así que se deja ver claramente la importancia de cada una de las obligaciones que adquiere el Estado frente al reconocimiento de los Derechos Humanos, ya que no basta sólo con hablar de su existencia, sino, es necesario que se asegure su cumplimiento y se generen las condiciones necesarias para el goce de los derechos humanos, como se expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar que los Estados miembros se deben comprometer a asegurar el respeto a los derechos humanos; es decir, la responsabilidad que adquieren de vigilar continuamente las diferentes garantías de cumplimiento, promoción, protección, reconocimiento y respeto para asegurar en todo momento la dignidad de las personas tanto individual como colectivamente, ya que este es el punto de mayor alcance respecto, respecto a la importancia de estos derechos para lograr la consolidación de una sociedad incluyente en todos los sentidos, así como la exigencia hacia el Estado de evitar cometer cualquier clase de abuso de poder que pudiera vulnerar o restringir los derechos humanos de las personas, por otro lado, se habla del deber del Estado de asegurar el oportuno acceso a los derechos humanos para que en ningún momento y por ninguna cuestión sean trasgredidos, de manera que siempre estén a salvo y se tenga el acceso adecuado a su protección.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De esta forma, podemos darnos cuenta de que uno de los principales criterios del término derechos humanos, es en todo momento la dignidad humana, concepto que juega un papel de gran relevancia dentro de nuestro estudio, primeramente, en relación con este criterio, la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere dentro del contenido del preámbulo aludiendo a la dignidad humana en dos momentos, así como en los artículos 1 y 22 de la misma Declaración:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...)

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...).”⁹

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.¹⁰

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.¹¹

Por lo que, al respecto, Humberto Nogueira, hace referencia a la concepción del término fundamental, argumentando que: “la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la

⁹ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰ Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.”¹²

Por otro lado, Jorge Carpizo y Diego Valadés, respecto a este concepto de dignidad humana hacen mención de que es “la suma de las potestades reconocidas a la persona, que le dan el carácter de integrante de la voluntad general y, por ende, autor último de las decisiones del Estado”.¹³

En suma, Jorge Carpizo habla sobre la base y esencia que conforma a los derechos humanos la cual, se encuentra centrada primordialmente en la dignidad humana y ésta evidentemente carecería de sentido sin la existencia de aquellos derechos. Por lo que, en realidad, ambos se conjuntan para formar una unidad indestructible.¹⁴

Los derechos humanos, tienen como parte esencial la dignidad humana, ya que es el fin primordial de ellos, por lo tanto la dignidad del hombre es el fundamento base dentro de cada ordenamiento jurídico y social para que toda persona tanto individual como colectivamente cuente con el acceso pleno y efectivo al respeto, cumplimiento y reconocimiento de la dignidad, cuestión que como se ha dicho, es la parte principal del reconocimiento de los derechos humanos, cuya finalidad es asegurar su validez y eficacia mediante la defensa y protección de los derechos humanos que han sido reconocidos en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales. Por lo tanto, se entiende que la dignidad humana es el sustento del derecho internacional como del derecho nacional y busca siempre la protección de todas las personas independientemente de las características que las distinguen.

En cuanto a las características de estos derechos, se han mencionado las de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cada una de ellas cumple un papel sustancial, en cuanto a que son derechos inherentes al ser humano

¹² Nogueira Alcalá, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Legales.

¹³ Carpizo, J. y Valadés, D. (2010). *Derechos humanos, aborto y eutanasia*. Dykinson.

¹⁴ Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, cuestiones Constitucionales (25)*, 1-29. www.juridicas.unam.mx

desde el momento de la concepción, por el simple hecho de ser persona, es decir, por la peculiaridad de pertenecer al género humano; así mismo, cuentan con la singularidad de ser reconocidos internacionalmente y como consecuencia deben ser protegidos en el ámbito nacional y, necesariamente debe existir relación entre los diferentes derechos reconocidos pues todos ellos gozan de la misma importancia, sin excepción alguna; tienen como punto central la igualdad entre el género humano, sin ninguna diferenciación de las características que nos diversifican a unos de otros, como lo son la nacionalidad, sexo, discapacidad, religión, lengua, raza, preferencia sexual, entre otros, es decir que se rigen por los principios de igualdad y no discriminación, conforme a los cuales todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; así mismo, estos derechos no cuentan con la posibilidad de ser suspendidos ni apartados de persona alguna bajo ninguna circunstancia, tampoco existe la posibilidad de renunciar a ellos; pueden ser aplicados tanto individual como colectivamente para beneficiar a un individuo o a una comunidad de personas como titulares de los derechos, siempre manteniéndose en constante desarrollo y transformación, para así lograr su principal cometido, que es buscar imperecederamente la protección más amplia para cada persona.

A través del tiempo, los derechos humanos han sido agrupados en categorías, basándose en las facultades que ellos otorgan a las personas, de acuerdo con cada aspecto al que va dirigida la protección por generación. De esta forma es que se dividen en las conocidas “tres generaciones de derechos humanos”. En la actualidad existen autores que hablan de una cuarta generación de derechos humanos, pero, para efectos de este trabajo, se hablará únicamente de los primeros tres grados o generaciones, ya que se habla de que la cuarta generación o los derechos de cuarto grado son los referentes a los derechos tecnológicos, de acceso a las nuevas tecnologías de la ciudadanía, al desarrollo tecnológico y las tecnologías de la información y la comunicación y el ciberespacio. Por ello se habla de que los derechos se han dividido en tres rangos, los cuales han sido ampliados debido al reconocimiento de las diversas prerrogativas que a través del paso del tiempo se han dado al hombre.

Es por esta razón que Quintana Roldán y Sabido Peniche hablan de la clasificación de las tres generaciones de los derechos humanos manifestando lo siguiente:

- Derechos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, es decir, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales, y los derechos reales también tradicionales.
- Derechos de segundo grado o generación: Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.
- Derechos de tercer grado o generación: son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.¹⁵

Referente a la naturaleza del concepto de derechos humanos, debemos encargarnos de identificar dos de los aspectos considerados como fundamentales, los cuales, se entrelazan con el propósito de conjuntarse en una función armónica de prerrogativas inherentes a la condición humana que se perfecciona en la vida cotidiana.

Una de ellas proclama a los derechos humanos como aquellos derechos que el Estado concede dentro de su orden jurídico. Es decir, hablamos del derecho positivo. Mientras que la segunda menciona que el Estado sólo acepta los derechos

¹⁵ Quintana Roldán, C. F. y Sabido Peniche N. D. (2001). Derechos humanos. (2a. ed). Porrúa.

humanos y los protege. Hablando del derecho natural.¹⁶

Se debe tomar en cuenta una precisión acerca de la diferencia entre el derecho positivo y el derecho natural. Inicialmente, el derecho positivo, es el derecho que otorga el Estado, es decir, las leyes que son elaboradas a través de los órganos legislativos y que son dirigidos específicamente a una determinada parte de la sociedad o también puede ser que sea dirigida a la sociedad en general, así mismo a un tiempo determinado, y la particularidad de que el carácter de estas leyes es obligatorio para la sociedad, es que se le da la propiedad de vinculante y la condición de derecho vigente. Por otro lado, el derecho natural, es el derecho que parte de la misma naturaleza del hombre y, en consecuencia, es siempre igual, no importando la diversidad de países y culturas ni el transcurso del tiempo. Por tanto, se habla de “derechos naturales, en tanto que se trata de derechos que encuentran su fundamento en la naturaleza humana inserta en el orden universal que tiene Dios como autor”.¹⁷

Eduardo García Máynez explica: “caracteriza a las posiciones iusnaturalistas el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”.

El autor Naranjo Mesa, asegura que para la corriente del derecho natural los derechos de los hombres son universales, permanentes e inalienables, que son anteriores “a la formación del Estado” y que “sus principios no necesitan ser consagrados expresamente por el gobernante; se imponen a él y están vigentes para todos los seres y pueblos del mundo, cualquiera sea su nivel de desarrollo o civilización”

De forma similar, Andrés Ollero, menciona: “Dentro de la óptica de las concepciones iusnaturalistas, los derechos humanos son por sí mismos realidades propiamente jurídicas, en cuanto exigencias, facultades o poderes que son naturalmente

¹⁶ Idem.

¹⁷ Lorca Navarrete, J. E. (2001). Derechos fundamentales y jurisprudencia. Pirámide.

inherentes a los seres humanos y que, en consecuencia, tienen una existencia previa a la organización jurídico-política de la sociedad; son realidades jurídico-naturales”.

Es decir, dentro del derecho natural, se enmarca principalmente la cuestión de que el ser humano es titular de derechos y obligaciones por el simple hecho de existir, así como poseer la característica de pertenecer al género humano y, por lo tanto, contar con una lista de derechos y obligaciones por los que se debe que regir; traducido a que el Estado no puede privar a ninguna persona de estos derechos y obligaciones que son inherentes a él, por lo tanto, lo único que el Estado tiene el deber de hacer es realizar el reconocimiento de esta cuestión, para que de esta forma le sean garantizados todos sus derechos, por esta razón, el principal postulado de que los derechos humanos existen con independencia del su reconocimiento y cumplimiento por parte del Estado a través de normas jurídicas, es una de las bases de la fundamentación del derecho natural; por lo tanto, el principio de los derechos se caracteriza por las necesidades básicas del género humano; entonces, esta clase de derechos no se subordinan a la aprobación del Estado, sino que, simplemente por la condición de ser persona humana se deben reconocer.

Sin embargo, Benito de Castro Cid expresa: “... dentro de la óptica de las concepciones iuspositivistas, los derechos son constituidos como realidades jurídicas por las propias normas que los proclaman y regulan su ejercicio, no teniendo, por lo tanto, existencia ni contenido jurídico alguno al margen de esas normas”.

En esta ocasión Naranjo Mesa, de forma clara expone que, “al contrario del derecho natural, las normas del derecho positivo son elaboradas por los hombres e impuestas por ellos. Son todos aquellos mandatos expresamente aprobados y promulgados por el legislador y que están contenidos en las leyes y demás reglas jurídicas. Se trata, entonces, de disposiciones concretas, elaboradas y dictadas por el gobernante con carácter general y obligatorio. Puede decirse que el derecho positivo es la expresión jurídica del principio de la soberanía. Sus normas, producto

del hombre y de sus instituciones, pueden ser modificadas, sustituidas o derogadas a voluntad suya”

Orozco Henríquez hace referencia a estos derechos planteando: “Lo que el iuspositivismo rechaza, a diferencia del iusnaturalismo, son proposiciones acerca de derechos subjetivos jurídicos que no sean empíricamente verificables sobre la base de normas jurídicas positivas”.

Por lo tanto, el derecho positivo habla de que los derechos son únicamente los que el Estado reconoce dentro de su marco jurídico, hablando de leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones escritas, que han sido hechas por los ciudadanos, pensadas por sus necesidades, y que, en efecto han cumplido con los requisitos necesarios para ejecutar el proceso establecido para la creación de leyes. Por lo tanto, esta corriente afirma que el derecho positivo es el único que puede ser considerado como derecho vigente o existente, por el simple hecho de haber pasado por una serie de requisitos para ser creado y que esto le permita ser aplicado por los órganos facultados para ello y no hay autoridad competente para hacerlos valer.

Por otra parte, tenemos el concepto de los denominados derechos subjetivos, los cuales, poseen una firme vinculación con la noción del derecho positivo, es decir que los derechos subjetivos dependen en todo momento de la vigencia de éste para su existencia, y deben llevar la formalidad de ser creados específicamente mediante los órganos de gobierno que han sido dotados con la facultad para llevar a cabo tales tareas.

Entonces, el ser titular de un derecho subjetivo implica un poder de actuación a efecto de ejercerlo.

Para finalizar el primer apartado del presente trabajo, como parte sustancial de esta primera parte, me daré a la tarea de hablar de la definición de los derechos fundamentales, la cual, evidentemente forma una de las partes trascendentales dentro de este estudio.

Por ello, Miguel Carbonell al respecto, aclara que estos derechos: “son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales”.

Gaspar Escalona Martínez afirma que “[...] Son derechos porque forman parte del ordenamiento jurídico que los reconoce como tales; son fundamentales, ya que el mismo ordenamiento jurídico los ha dotado de un rango especial, de garantías reforzadas para su ejercicio y, por último, constituyen el fundamento de todo el orden jurídico-político del Estado constitucional...”.

Según Bernardino Esparza Martínez, los derechos fundamentales son aquellos que una vez establecidos en los tratados internacionales como derechos humanos y reconocidos por las naciones adherentes a esos tratados, posteriormente son incorporados y reconocidos en los textos de cada una de las Constituciones, para así conceder la positivización de los mismos derechos humanos en derechos fundamentales, que no es otro contexto, sino el de que los derechos humanos queden plenamente establecidos de una manera literal en la Ley Fundamental, y así estar en condiciones de saber de manera clara y precisa cuáles son los derechos que otorgan las leyes fundamentales.

Los derechos fundamentales se diferencian principalmente por estar plasmados en las constituciones o leyes primordiales de un Estado. Es precisamente por esta razón que los derechos fundamentales se encuentran contemplados en estos ordenamientos, debido a la importancia que los caracteriza.

Generalmente, los derechos fundamentales son derechos humanos que han sido reconocidos por algún Estado o Estados, es decir, que cuando hablamos de derechos fundamentales, nos referimos a los derechos humanos que han sido positivados.

La principal diferencia entre los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no

todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que la de derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales responden a tal denominación por la importancia de los derechos que agrupa el concepto, es decir, serán fundamentales aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad; aunque cada Estado estipula en su ordenamiento cumbre los derechos que considera vitales y puede refrendarlos a nivel internacional en documentos internacionales.¹⁸

Por lo tanto, de acuerdo con las definiciones que han sido tomadas anteriormente, que han sido dadas por dos autores que cuentan con gran reconocimiento dentro del Derecho, es posible entender e interpretar cuál es la principal de las diferencias entre estos dos los conceptos de mayor importancia en nuestro estudio, que son, por una parte los derechos humanos y por otra los derechos fundamentales, siendo que los primeros de ellos, tienen la peculiaridad de estar reconocidos universalmente, mientras que los derechos fundamentales son los que están reconocidos principalmente dentro del marco jurídico de un país, es decir, que para que un derecho sea considerado como fundamental y este sea reconocido en el Estado Mexicano con tal característica, es necesario que se encuentre contemplado dentro de la Ley Suprema Mexicana, así como en las leyes y reglamentos de los Estados, es decir, mientras que en los derechos humanos hablamos de la intervención del derecho internacional, en el reconocimiento de los derechos fundamentales se habla esencialmente del derecho nacional. Por tal razón, los derechos humanos tienen un alcance mucho más grande que los derechos fundamentales.

¹⁸ Curso básico de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

2. ALGUNAS NOTAS SOBRE DERECHOS LINGÜÍSTICOS.

México sin duda es uno de los países que cuentan con mayor diversidad cultural en el mundo, ésta característica se encuentra sustentada especialmente en el número total de pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio; gracias a tal consideración es que nuestro país se ha visto en la necesidad de adicionar a la lista de sus obligaciones la tarea de crear, adoptar y poner en práctica los distintos tratados, convenciones, declaraciones y leyes, las cuales tienen por objeto la protección de todos sus derechos, aunque claramente también se habla de la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones y, dentro de los cuales esencialmente se encuentran los derechos lingüísticos, los cuales, juegan un papel muy importante en la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, como lo veremos a continuación.

Los derechos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, están conformados actualmente por el denominado derecho social, el cual, se puede distinguir ya que tiene como punto principal de fundamentación el derecho que tenemos todos a la diferencia, esto quiere decir que es el derecho que se tiene a ser, y por supuesto que incluye la característica de ser considerados diferentes del resto de la población perteneciente a una región, debido a que estos pueblos se les aumenta la singularidad de haber sido los pobladores originales del territorio mexicano, es decir, que la existencia de los pueblos y comunidades indígenas data incluso desde antes de que se diera la colonización, es decir, que ellos cuentan con sus propias autoridades, lenguas, instituciones, tradiciones, religión y costumbres.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en las líneas del artículo cinco, define a los Derechos Sociales como aquellas facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas.

La noción de "derechos étnicos" surge entonces como un referente obligado para enunciar los derechos humanos de los grupos étnicos, cuya situación es particularmente vulnerable debido precisamente a las desventajas y las violaciones que sufren como entidades que cuentan con características étnicas propias, distintas de las de la sociedad dominante. Los denominados "derechos étnicos" son, en consecuencia, derechos específicos de una colectividad humana en particular, que para el caso de los pueblos indios se fundamenta y legitima en el discurso de la indigeneidad.¹⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere las cuestiones referentes a los pueblos indígenas del país dentro del artículo 2, dentro del cual se alude a los derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades, exponiendo lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (...)

¹⁹ Bautista Cruz, S. (2013). *Los pueblos indígenas y derechos lingüísticos en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)
- III. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad (...)
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como se puede apreciar, en este artículo constitucional, se prevé la obligación del Estado de garantizar, preservar, enriquecer y utilizar sus lenguas, así como asegurar que se cuente con la difusión y el acceso adecuado para los pueblos y comunidades indígenas a todos los derechos y por supuesto, dentro de los tres órdenes de gobierno, para que sean protegidos y garantizados todos sus derechos.

Por otro lado, hablando de forma específica de nuestro Estado de México, también se contempla la existencia de algunos pueblos indígenas; es así que, dentro de la Constitución Local, en el artículo 17 de la misma, particularmente se plantean las siguientes cuestiones:

Artículo 17. El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica

bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que, con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas

comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.²⁰

De esta misma forma, existe una ley que es complementaria a este artículo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que se titula: Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la cual, se relaciona expresamente con los derechos lingüísticos con los cuales gozan los pueblos indígenas que pertenecen al Estado, y que, como su nombre lo indica, es aplicada únicamente a nuestro Estado de México, ya que existen leyes específicas para cada Estado de la República Mexicana y, la cual que tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, que se han asentado de manera continua en las localidades y, en su caso, los municipios pertenecientes a la entidad, ya que estos son los pueblos que han existido desde antes de que se diera la formación del Estado de México; de igual forma, dentro de las disposiciones normativas que se incluyen en ella, se enlista y reconoce la existencia de los 5 pueblos indígenas que se pueden encontrar en el Estado, así como la ubicación exacta que ocupa cada uno de estos pueblos dentro del territorio del territorio del Estado de México, los cuales son: en primer lugar, el pueblo Mazahua, para posteriormente contemplar a los pueblos Otomí, Náhuatl, Tlahuica y a los Matlazincas, pero dentro del mismo artículo 6, se hace mención de que la ley debe reconocer como pueblos y comunidades indígenas existentes dentro del territorio a los distintos grupos indígenas que tengan origen nacional y que sean procedentes de alguna otra entidad federativa, que se establezcan dentro de alguno de los municipios o de las localidades que abarca el Estado de México, por lo cual, todos aquellos grupos indígenas que se asienten en el territorio mexicano, tienen que ser reconocidos con tal característica en todo momento por el mismo Estado.

Es evidente que ambas leyes se enfocan en la protección de los pueblos indígenas como integrantes de una comunidad, si bien es cierto que cuentan con sus propias

²⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, así como sus propias autoridades, contando con autonomía para ejercer con autonomía, apegándose a las disposiciones que enmarca la Constitución.

Por otro lado, también se cuenta con la existencia de convenios, convenciones, pactos, tratados, convenciones, declaraciones y leyes de carácter internacional, los cuales, tienen por objeto vigilar el acceso, respeto y cumplimiento de los pueblos y comunidades indígenas en relación con los derechos, así como las obligaciones que estos tienen y dentro de los cuales se refiere también a los derechos lingüísticos, ya que la lengua es considerada uno de los aspectos más importantes dentro de la cultura.

Entonces, tomaremos algunos fragmentos de las disposiciones internacionales que contemplan a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas dentro de sus líneas, para así, lograr tener un mayor conocimiento y entendimiento de la forma en que son vistos los pueblos y comunidades indígenas y por supuesto sus derechos desde la esfera internacional, ya que en párrafos anteriores se ha hablado de la forma en que son considerados y comprendidos desde el ámbito de la esfera nacional.

Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona que, en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.²¹

Este artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tuvo una gran influencia en la creación de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, tal como se menciona dentro del preámbulo de dicho documento; de igual forma, dentro de ella, se incluye una lista de todos los derechos que tienen las personas que sean

²¹ Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

pertenecientes a cualquier grupo considerado como una minoría, dentro de los cuales, por supuesto se incluye el derecho que tienen a disfrutar de su propia cultura, a seguir y creer en su propia religión y evidentemente a utilizar su propio idioma. La Declaración reafirma los derechos que tienen las personas pertenecientes a minorías al goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con los principios de no discriminación e igualdad ante la ley. También incluye otros principios fundamentales como lo son: la protección de la existencia, la promoción y la protección de la identidad, el derecho a la participación efectiva en la sociedad, así como los derechos lingüísticos de las minorías étnicas.

Por otro lado, encontramos la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, la cual, primordialmente, hace referencia a la existencia de una enorme vinculación que coexiste entre las comunidades lingüísticas y el territorio en el que se desenvuelven, lo cual, ha propiciado el desarrollo de la autoidentificación y vinculación cultural que se halla entre los miembros de una comunidad, específicamente partiendo del principio de que los derechos lingüísticos tienen una doble característica, ya que son tanto individuales como colectivos, con el propósito de demostrar la importancia del espacio colectivo que rodea tal vinculación.

Dentro de los derechos que enmarca la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, no se habla únicamente del derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de usar la lengua que caracteriza a la comunidad, sino que, en ella se hace referencia a muchas otras prerrogativas, como lo son, el derecho que tienen de mantener, desarrollar y difundir su cultura, así como sus tradiciones. Por otro lado, también se habla de algunos otros temas de interés, entre ellos el derecho a recibir educación de calidad en su propia lengua, de ser atendido en su lengua en los organismos oficiales tanto públicos como privados, a disponer y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los ámbitos.

La primera vez que fueron tomados en cuenta los derechos de los pueblos indígenas en nuestro país, dentro de los cuales se contemplan los derechos lingüísticos a los cuales los pueblos indígenas tienen acceso fue en el año 1992, debido a que en ese momento en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se adicionó el artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo así por primera vez el carácter pluricultural de la Nación Mexicana, así como el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en ella.

Posteriormente, debido a la reforma en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, la adición antes mencionada fue suprimida y modificada para así quedar plasmado como actualmente es conocido el artículo de la Constitución que refiere de forma específica cada una de las cuestiones que tienen que ver con los pueblos y comunidades indígenas.²²

Esta modificación hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos profundizó en el tema del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, dotándolos con una protección y distinción más amplia en cuestión de sus derechos, así como obligaciones al formar parte de pueblos y comunidades indígenas, esto debido a la pluriculturalidad del territorio mexicano.

Es por esto que actualmente el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denomina a nuestro país como una nación pluricultural y pluriétnica, cuyo soporte se halla en sus pueblos indígenas y la riqueza cultural y diversidad lingüística que de ellos emana; desde la perspectiva de esta premisa, es preciso destacar la gran diversidad de lenguas indígenas que abarcan el territorio nacional, así como recalcar la amplia existencia de lenguas indígenas, a través de su clasificación en tres aspectos, el primero de ellos refiere a la familia lingüística²³,

²² Zolla, C. y Zolla Márquez, E. (2004). *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. México, UNAM. https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=52

²³ El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a través del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, define a la familia lingüística como el conjunto de lenguas cuyas semejanzas en sus estructuras lingüísticas y léxicas se deben a un origen histórico común.

el segundo a las agrupaciones lingüísticas²⁴ y finalmente el tercero de ellos a las variantes lingüísticas²⁵.

Por ello el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se ha dado a la tarea de hablar y explicar sobre los números que refieren a cada uno de los articulados, que se refieren a cada uno de los aspectos antes mencionados, conformados por once familias lingüísticas, sesenta y ocho agrupaciones lingüísticas y trescientas sesenta y cuatro variantes lingüísticas; dichos números nos sitúan entre los países con mayor índice de lenguas indígenas en el mundo; sin embargo, pese a los distintos Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, las diversas reformas que ha tenido la Constitución y las leyes que con el paso del tiempo han sido promulgadas en la materia, aún no se ha alcanzado la posibilidad de afirmar que la protección a dicha variedad lingüística se halle efectivamente garantizada por el Estado.

Para recalcar la importancia de los derechos lingüísticos en México, se creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, cuyas siglas son (INALI), que es la institución encargada a nivel nacional de vigilar y asegurar la protección de las lenguas indígenas; dicha institución tuvo su aparición el 13 de marzo del año 2003, y desde el momento de la publicación de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), la cual, dentro del artículo 14 refiere a la creación del instituto y de sus principales tareas, mencionando que dentro de ellas se habla de impulsar el fortalecimiento y preservación de las Lenguas Indígenas del país.

Por lo tanto, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, es la principal herramienta en nuestro país referente a la regulación del reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas

²⁴ El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a través del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, define a la agrupación lingüística como conjunto el de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena.

²⁵ El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a través del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, define a una variante lingüística como la forma de habla que: a) presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; y b) implica para sus usuarios una identidad sociolingüística que contrasta con la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes.

del territorio, así como la fomentación del uso y desarrollo de las lenguas indígenas; de igual forma se habla de que en coordinación con los tres órdenes de gobierno se deben crear distintas políticas públicas que fomenten su fortalecimiento y preservación desde un contexto de respeto a sus derechos. Sin embargo, a través del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y dentro de las estadísticas disponibles para consulta en la página de internet de la institución, se puede ver notoriamente, que de las trescientas sesenta y cuatro variantes lingüísticas que hay en todo el país, se tiene registro de que en el padrón nacional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, existe personal capacitado y autorizado para traducir e interpretar únicamente la cantidad referente a ciento treinta y una de las variantes, por consiguiente, es evidente la desventaja en la que se encuentran doscientas treinta y tres de ellas por la falta de personas que tengan conocimiento de las lenguas y culturas faltantes, sin considerar que los parlantes de éstas se hallan en desventaja y entendiendo que, por tal razón se trasgreden sus derechos fundamentales, en el caso de requerir asistencia de un intérprete o traductor en un asunto en el que se tenga que acudir a instituciones de justicia.

Luego entonces, para hablar de derechos lingüísticos y comprender con mayor facilidad el tema a investigar, es necesario definir el concepto, así como lo que es la lengua hablando en un sentido general, las lenguas indígenas hablando en un sentido específico, así como el lenguaje, para así poder partir de estos supuestos para lograr comprender de manera más fácil la importancia de la conservación de las lenguas indígenas.

En palabras de Constanza Rojas Primus, nos dice que “Los derechos lingüísticos deben redefinirse a fin de incluir a aquellas colectividades etnolingüísticamente diferenciadas, cuya existencia no sólo precede a la formación del estado, sino que, además, dentro de éste, sus vidas y prácticas humanas sufren diferentes manifestaciones de injusticia social. A partir de una redefinición del concepto del derecho, el cual debiera abarcar jerarquizaciones de dinámicas sociohumanas e identidades colectivas, los derechos lingüísticos humanos implican el derecho de un

grupo, etnolingüísticamente socavado por relaciones desiguales de poder, a existir, junto a la(s) variedad(es) lingüística(s) más significativas de su entorno, disfrutando de su(s) uso(s), a fin de desarrollarse sociopolítica e interculturalmente, no únicamente como pueblo ancestral autónomo dentro de la tierra que ocupa, sino que además, como miembro participativo y contribuidor dentro del estado que lo acoge.”²⁶

Visto desde otra perspectiva, la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, considera inseparables e interdependientes las dimensiones colectiva e individual de los derechos lingüísticos, ya que la lengua se constituye colectivamente en el seno de una comunidad y es también en el seno de esta comunidad que las personas usan la lengua individualmente.

Articular los derechos lingüísticos de comunidades, grupos y personas que comparten un mismo espacio es imprescindible para garantizar la convivencia, pero resulta extraordinariamente complejo. Por ello, la Declaración tiene en cuenta los derechos de las comunidades lingüísticas asentadas históricamente en su territorio con el fin de establecer una gradación, aplicable en cada caso, de los derechos de los grupos lingüísticos con diferentes grados de historicidad y de autoidentificación, y de los individuos que viven fuera de su comunidad de origen.²⁷

Por esta razón, los derechos lingüísticos forman parte esencial dentro de la existencia de las comunidades indígenas y en la vida individual de las personas pertenecientes a los estos grupos. Al afirmar que estos derechos pueden ser descritos como las aquellas obligaciones que tienen todas las autoridades de usar los distintos idiomas que existentes en el país, en una serie de situaciones determinadas y cotidianas, así como de no interferir en formas y tipos de expresiones lingüísticas que tengan las personas o grupos, así como la obligación que tienen de reconocer y velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de las minorías o pueblos y comunidades indígenas para que utilicen su idioma o

²⁶ Rojas-Primus, C. (2006). Diversidad lingüística y alfabetización en América Latina y el Caribe. *Revista Iberoamericana De Educación*, 40(3). 1-11. <https://doi.org/10.35362/rie4032516>

²⁷ Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

lengua en cualquier ámbito, sin que exista exclusión o distinción por razón de la lengua.

Es decir, sin pueblos indígenas no existirían las lenguas propias de cada uno de ellos, y estas lenguas no se hablaría de que a través de sus lenguas se deja ver la diversidad cultural y lingüística que tiene el Estado Mexicano. Por ello, el gobierno se debe inmiscuir en su protección y resguardo, así como de sus usos y costumbres al ser autónomos y debiendo priorizar en todo momento su conservación y desarrollo, ya que las lenguas indígenas conllevan una gran historia, que es parte de la historia de México, al ser los pueblos indígenas los pobladores originarios del país.

Luego entonces, para asegurar el respeto de los derechos lingüísticos, se deben considerar los siguientes aspectos que han sido parte fundamental de distintos tratados, jurisprudencias y otros documentos normativos:

1. Dignidad: El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este es un principio fundamental y una norma del derecho internacional, y reviste especial importancia en relación con las cuestiones relativas a la protección y promoción de la identidad de las minorías.
2. Libertad: En las actividades privadas, las preferencias lingüísticas se encuentran protegidas por los derechos humanos básicos como la libertad de expresión, el derecho a una vida privada, el derecho de las minorías a utilizar su propio idioma o la prohibición de la discriminación. Todo proyecto privado, ya sea comercial, artístico, religioso o político, puede ser objeto de protección.
3. Igualdad y no discriminación: La prohibición de la discriminación impide que los Estados, mediante la imposición de preferencias lingüísticas, dejen arbitrariamente a algunas personas en situación de desventaja o las excluyan de sus actividades, de la prestación de servicios, de las medidas de apoyo o de la concesión de privilegios.

4. Identidad: Las formas lingüísticas de la identidad, tanto de las personas como de las comunidades o del propio Estado, son fundamentales para muchos y también pueden protegerse en virtud del derecho a la libertad de expresión, el derecho a una vida privada, el derecho de las minorías a utilizar su propio idioma o la prohibición de la discriminación.²⁸

Con respecto al significado de lengua, en el diccionario del español de México (DEM), se habla de que la lengua es un sistema de signos fónicos o gráficos con el que se comunican los miembros de una comunidad humana, así como el uso de ese sistema, característico de un grupo de personas o determinado por cierta situación de comunicación.²⁹

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas dentro del artículo 2, hace mención sobre el concepto de las lenguas indígenas, especificando que de forma clara y sencilla, que son todas aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Desde la posición de Minnie Degawan, dirigente del programa Pueblos indígenas y tradicionales de Conservación Internacional, dice que, para los Pueblos Indígenas, las lenguas no constituyen únicamente símbolos de identidad y pertenencia a un grupo, sino también vehículos de valores éticos. Constituyen la trama de los sistemas de conocimientos mediante los cuales estos pueblos forman un todo con la tierra y son cruciales para su supervivencia. El futuro de sus jóvenes depende de ellas.³⁰

²⁸ Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas.

²⁹ Diccionario del Español de México <https://dem.colmex.mx/Ver/lengua>

³⁰ UNESCO. *El 9 de agosto de 2019, Día Internacional de los Pueblos Indígenas, la UNESCO celebra las lenguas indígenas.* http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/on_the_9th_of_august_2019_international_day_of_the_world/

Hablando sobre el lenguaje, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, dice que El lenguaje es fundamental para la naturaleza humana y la cultura y es una de las más importantes expresiones de la identidad. Por tanto, las cuestiones relativas al lenguaje tienen un contenido especialmente emotivo y significativo para las comunidades constituidas por minorías lingüísticas que intentan mantener su identidad cultural diferenciada y su identidad como grupo, a veces en condiciones de marginación, exclusión y discriminación.³¹

A partir de estas definiciones proporcionadas por distintos autores, podemos concluir que las lenguas indígenas son una pieza fundamental de los pueblos indígenas, por la simple razón de ser lenguas propias de cada comunidad anterior a la conquista, pues de lo contrario perderían gran parte de su historia y de las características que los distinguen como pueblos originarios, es precisamente por esta cuestión es que deben ser preservadas, difundidas, protegidas, realzadas y dadas a conocer.

Si bien es cierto que existe una ley cuyo objetivo principal es la regulación del conocimiento y la protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos³², en la práctica y en el día a día se observa que las disposiciones establecidas por ella no son llevadas a cabo a cabalidad y es por esto que los pueblos y comunidades indígenas, así como sus lenguas se encuentran en una evidente desventaja frente al resto de la población, ya que es evidente la condición de desigualdad a la que se enfrentan y la problemática con la que luchan continuamente.

³¹ Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas.

³² Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

3. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS QUE ENFRENTAN LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS.

Pareciera que en México, la cuestión de hablar alguna de las distintas lenguas indígenas de nuestro país, haya sido considerada erróneamente como sinónimo de ignorancia, desestima, menosprecio, desaprobación e incluso burlas hacia los hablantes de ellas, pero esta cuestión siempre se ha visto estudiada desde un punto de vista desacertado, ya que estas lenguas tienen una gran historia, comenzando principalmente con la característica de que ellas fueron las que inicialmente se hablaban en nuestro territorio antes de la colonización, es decir que esta extensa variedad de lenguas indígenas eran las habladas originalmente por nuestros antepasados, de modo que la pérdida de éstas lenguas significaría un gran detrimento de la historia de nuestro país.

Mucho se ha hablado en los últimos años del alcance real en que se halla un porcentaje considerable de estas lenguas indígenas, pues no sólo se habla de que el desinterés colectivo juega en su contra, sino que coadyuva también la discriminación que enfrentan los hablantes, la falta de difusión y de oportunidades para promover el binomio enseñanza/aprendizaje de ellas, razón por la cual, cada vez es más visible la extinción de estas lenguas.

Sin duda el ser un país pluricultural conlleva muchos desafíos importantes para conservar dicha calidad, como lo son la implementación de distintas políticas públicas, que principalmente aseguren el acceso a una vida digna para los pueblos indígenas, ya que indudablemente, éstos se encuentran catalogados como grupos vulnerables o grupos en condición de desventaja.

El diccionario mexicano define a la condición de vulnerabilidad, refiriéndose a quien es “susceptible de recibir daño o heridas graves; que no resiste ningún ataque o agresión.”

En suma, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española menciona que tiene esta característica quien ““puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.”

Jacques Forster, por su parte alude a la vulnerabilidad diciendo que “representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos.”

La vulnerabilidad tiene su origen en la noción de riesgo, es decir, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsibles, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia), lo que condiciona el estado de vulnerabilidad.³³

Finalmente, acerca del criterio de la vulnerabilidad, la Ley General de Desarrollo Social, toma en consideración a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, y muy acertadamente habla de la definición de aquellos, al expresar que son “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar.”³⁴

Entonces, este concepto se refiere a los individuos o grupos de individuos que puedan encontrarse en una situación de debido a la cual pudiera tener un menoscabo de cualquier índole, siempre en este supuesto la persona o grupo de ellas se encontraría en la condición de vulnerable, luego entonces, para comprender mejor el concepto, diremos que es la condición o susceptibilidad de riesgo que enfrentan las personas cuando se encuentran sujetas al peligro de que sus derechos sean violentados por otra u otras personas.

Cuando dicha vulnerabilidad o estado de mayor riesgo se presenta debido a condiciones o características individuales o de aspectos esenciales de una persona, o la imposibilita para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, estamos frente a un posible acto de discriminación contrario a la dignidad humana

³³ Heitzmann, K. (2002). *Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad*. Serie de Informes sobre Redes de Protección Social. Washington, núm. 218, Unidad de la Protección Social / Red de Desarrollo Humano / World Bank Institute.

³⁴ Artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social.

que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales. En otras palabras, “la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos”.³⁵

Notoriamente, los pueblos y comunidades indígenas, al encuadrar dentro de esta categoría de vulnerabilidad, debido a la condición de riesgo en la que se encuentran día con día, alimentada en perjuicios sobre ellos y su condición y que han estado presentes desde tiempos pasados, razón por la cual, se somete a los pueblos al enfrentamiento de múltiples situaciones de desventaja, indudablemente por razón de la condición social que presentan, principalmente el origen étnico, raza y su lengua; las cuales ponen en peligro toda cuestión relativa a la existencia de ellos, como lo son sus tradiciones, costumbres, idioma, cultura, cuestiones políticas, entre otras; sin embargo, por ahora únicamente hablaremos de algunas de ellas, tratándose de las más evidentes, refiriendo el concepto de cada uno de los puntos a tratar, así como si existe algún tratado, convención, declaraciones, leyes nacionales o en su caso alguna institución que se encargue de regular el aspecto del que respectivamente se va a hablar, así como estadísticas, en el caso de que se cuente con ellas:

a) POBREZA

Patricia Romero (2009) sostiene que la pobreza es: “la carencia o privación material que sufren las personas de una sociedad, y es medida a través del ingreso o del consumo de un solo individuo o de una familia, que incluye también la falta de ingresos tanto para la satisfacción de necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda y la falta de oportunidades.”

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, dice que se es pobre cuando la persona no alcanza un determinado umbral de ingreso o cuando presenta alguna

³⁵ Hernández Forcada, R. y Rivas Sánchez H. E. (2007). *El VIH/SIDA y los derechos humanos*. Guía básica para educadores en derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

de cinco necesidades consideradas socialmente como básicas. La concepción progresista de la pobreza, en contraste, considera que la pobreza es un fenómeno social-estructural con efectos colectivos que impide tanto a los individuos como a las colectividades, llevar una vida digna.

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), enfatiza que la pobreza es una condición que vulnera derechos y afecta gravemente a millones de personas en la región.

En este mismo sentido, la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), indica que una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Dentro del artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el CONEVAL debe encargarse de establecer los lineamientos y los criterios para realizar la definición, la identificación y la medición de la pobreza, dentro de los cuales siempre debe tomar en cuenta los siguientes parámetros para establecer lo que debe ser considerada la pobreza; entre ellos se encuentran: el ingreso que obtienen, el rezago educativo existente en la vivienda, el acceso a los servicios de salud, el acceso a la seguridad social, la calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa, el acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa, el acceso a la alimentación nutritiva y de calidad.

Modesto Ortiz, a través del podcast “Historia de una resistencia lingüística” dice que “los pueblos indígenas se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables, representando el 15% de la población más pobre.”

La pobreza es uno de los principales factores determinantes de las condiciones de vida y situaciones a las que se enfrentan los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como una condición de carencia de recursos o

necesidades básicas, por la cuestión de la obtención de ingresos bajos o nulos y por lo tanto, no contar con la oportunidad de acceder a los servicios esenciales para poder tener una vida digna, una buena alimentación, educación, una vivienda digna, entre otras, aunque no solo atañe a aspectos de carácter económico, sino que también incluye aspectos que no son considerados como materiales, entre los que se incluye no tener la oportunidad de vivir una vida larga, sana, creativa y disfrutar de libertad, dignidad; puesto que muchas veces estas comunidades se encuentran completamente alejadas de las grandes urbes y las personas no cuentan con un empleo que les ayude a obtener un ingreso, el cual les permita cubrir las necesidades básicas y, si aquellas no logran ser cubiertas se tiene un detrimento en la cobertura de tales condiciones y al ejercicio y acceso adecuado a todos sus derechos; por ejemplo, en cuestión de salud, se un menoscabo al no tener acceso a un hospital, centro de salud cercano a sus domicilios y por supuesto atención médica de calidad, o en caso de que este supuesto se logre dar, existe otro problema, que es que muchas veces no cuentan con la posibilidad de hacer los pagos requeridos por los medicamentos y, evidentemente, el Estado no en todos los casos abastece a cada centro de salud con ellos para que sean dados a los particulares; también lo podemos ver en la educación, ya que puede ser que existan escuelas rurales que se encarguen de proporcionar la educación básica obligatoria, sin embargo, las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas cuentan con la posibilidad de proveer los materiales necesarios a sus hijos para que continúen con su educación; por otra parte, evidentemente los coloca en la condición de grupo vulnerable al encarar a la exclusión y la discriminación, hablando únicamente de algunos de los problemas que son más evidentes y a los que se enfrentan cada día, debido a la condición de pobreza en la que se encuentran, no obstante, existen muchos problemas como estos que se encuentran estrechamente ligados con la pobreza, entre ellos estar posicionados en una situación de desigualdad, necesidad y limitación de recursos para subsistir.

b) EDUCACIÓN

Este tema forma una parte esencial en la vida de las personas, ya que la educación es la base del progreso y la oportunidad de asegurar el acceso a una vida mejor, en cambio, es lamentable que muchas veces los pueblos y comunidades indígenas no cuentan con el oportuno acceso a ella, a pesar de que el Estado tiene como una de sus obligaciones el ofrecer a la población indígena una educación bilingüe, tal como lo mencionan las distintas leyes, convenios, declaraciones y tratados que existen y de los que es parte el país en materia de pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, desafortunadamente en la práctica muchas veces esta cuestión no es puesta en práctica debidamente, puesto que las lenguas indígenas están cada vez más en desuso y muchas veces son dejadas de lado incluso en la enseñanza a los pueblos y comunidades indígenas. Por tal motivo, muchas de estas lenguas no cuentan con personas que puedan hacer el papel de profesores bilingües, que permitan propiciar el proceso del binomio enseñanza/aprendizaje del que se habla. Por consiguiente, los hablantes propios de estas lenguas no cuentan con el adecuado acceso a la educación bilingüe como lo establece la Constitución.

En esta cuestión la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en el artículo 14 establece que, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación, los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

El artículo 26 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dice que deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; en el artículo 29

de la misma se habla de que uno de los objetivos de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, en relación con la educación, habla de lo siguiente: 1. La educación debe contribuir a fomentar la capacidad de autoexpresión lingüística y cultural de la comunidad lingüística del territorio donde es impartida; 2. La educación debe contribuir al mantenimiento y desarrollo de la lengua hablada por la comunidad lingüística del territorio donde es impartido.

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer de todos los recursos humanos y materiales necesarios para conseguir el grado deseado de presencia de su lengua en todos los niveles de la educación dentro de su territorio: enseñantes debidamente formados, métodos pedagógicos adecuados, manuales, financiación, locales y equipos, medios tecnológicos tradicionales e innovadores.

Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a todos sus miembros adquirir el pleno dominio de su propia lengua, con las diversas capacidades relativas a todos los ámbitos de uso habituales, así como el mejor dominio posible de cualquier otra lengua que deseen conocer. Toda persona tiene derecho a recibir la educación en la lengua propia del territorio donde reside.

El Banco Mundial destaca que los niños y niñas aprenden más y tienen mayores oportunidades de permanecer en la escuela si se les enseña en el idioma que mejor hablan y entienden. Al mismo tiempo, estima que el 37% de los y las estudiantes de los países de ingreso bajo y mediano, alrededor de 250 millones deben estudiar en una lengua que no comprenden cuando llegan a la escuela, lo que los coloca en fuerte desventaja durante su vida escolar y limita su potencial de aprendizaje.³⁶

³⁶ <https://documents1.worldbank.org/curated/en/517851626203470278/pdf/Loud-and-Clear-Effective-Language-of-Instruction-Policies-For-Learning.pdf>

En el ámbito nacional la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en el artículo 11, habla sobre las obligaciones de las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Actualmente, la cuestión de la educación para los pueblos y comunidades indígenas es un tema muy interesante, ya que, se ha visto el cierre de escuelas, debido a la problemática de salud que se vive, motivo por el cual, algunos de los estudiantes indígenas no reciben el desayuno y la comida que está contemplado en el programa de Escuelas de Tiempo Completo, del cual forma parte un alto porcentaje de escuelas de educación indígena. Esto afecta enormemente su desarrollo y nutrición. Adicionalmente, en las comunidades indígenas hay menos cobertura y accesibilidad tanto a internet como a la señal de televisión abierta, y la falta de equipos como computadoras, tabletas, y teléfonos celulares, lo que ha representado un reto para participar del programa de “Aprende en casa”, implementado por la Secretaría de Educación Pública de México. En el tema del regreso a clases, se identifica también el reto de que en las escuelas de educación indígena se cuente con servicio de agua, que permita contar con las medidas de higiene sanitarias para evitar contagios.³⁷

De la misma forma, con la situación que se vive actualmente la educación ha tenido que pasar al plano tecnológico, con lo cual, nuevamente se coloca a los grupos indígenas en situación de desventaja, ya que como es bien sabido, muchas veces las comunidades indígenas se encuentran en lugares en los que no se cuenta muchas veces con la prestación de servicios básicos, por lo tanto los niños de estas comunidades se han quedado sin recibir la educación a la que tienen derecho por

³⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

la falta de acceso a luz, internet, televisiones, teléfonos y equipos de cómputo, que les brinden la posibilidad de formar parte activa de las clases en línea.

c) ACCESO A LA SALUD

Como principal definición del concepto de salud, hablaremos de la Ley General de Salud, la cual, en el artículo 1° Bis, explica que se debe entender por salud a un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En los distintos tratados, declaraciones y convenios de los que es parte el Estado Mexicano en materia de pueblos indígenas, todos están de acuerdo en que debe ser un servicio al que se tenga acceso sin distinciones que lleven a que las comunidades indígenas sean expuestas a condiciones de discriminación.

Tal como lo menciona el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, diciendo que: los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, también hace referencia al derecho a la salud que tienen los pueblos y comunidades indígenas, como cualquier otro sector de la población, sobre lo cual, dice que los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean

necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Debemos entender que la finalidad del sector salud es satisfacer distintos temas, por lo cual haremos de cada una de las cuestiones que conlleva la el acceso eficaz y eficiente al este sector tan importante, entre ellos hablamos de: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, el acceso a la salud comprende los puntos siguientes: la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

d) MIGRACIÓN

Al hablar de migración podemos comprender, las palabras de Aída García Ruiz, quien nos dice que este fenómeno, es el desplazamiento de personas que tienen como intención un cambio de residencia desde se lugar de origen para llegar a otro destino, en el que se atraviesa un límite geográfico que generalmente es una división político-administrativa.

La Ley de Migración, nos habla de la definición de migrante, diciendo que adquiere la calidad de migrante el individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

El fenómeno de la migración comenzó desde la aparición del hombre mismo, dada la necesidad de buscar mejores lugares para asentarse y desarrollar su vida en un lugar que les diera las condiciones necesarias para hacerlo, así como buscar mejores oportunidades de vida, en la actualidad la migración es causada por diferentes aspectos, principalmente se origina por temas sociales, económicos, culturales, entre algunas otras razones, sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas, se ven en la necesidad de dejar sus lugares originarios para salir en búsqueda de mejores oportunidades de vida en el aspecto económico, dejando atrás a sus paisanos por la carencia y escases a la que se enfrentan; por lo tanto, la migración es entendida como la acción de desplazamiento hacia un lugar distinto al de residencia, con la cual se busca mejorar la calidad de vida de las personas, generalmente por la falta de oportunidades existentes para personas de grupos indígenas.

e) PÉRDIDA DE LAS LENGUAS INDÍGENAS

Con el paso del tiempo, la pérdida de las lenguas indígenas ha sido cada vez más visible, por las amenazas que en el momento actual, presionan a las comunidades lingüísticas, ya sea por la falta de autogobierno, por una demografía limitada o bien parcialmente o enteramente dispersa, por una economía precaria, por una lengua no codificada, hacen que muchas lenguas no puedan sobrevivir y desarrollarse, por lo cual, es importante que se tengan en cuenta varios ejes fundamentales, entre los cuales destacan:

En la perspectiva política, concebir una organización de la diversidad lingüística que permita la participación efectiva de las comunidades lingüísticas en este nuevo modelo de crecimiento.

En la perspectiva cultural, hacer plenamente compatible el espacio comunicativo mundial con la participación equitativa de todos los pueblos, de todas las comunidades lingüísticas y de todas las personas en el proceso de desarrollo.

En la perspectiva económica, fundamentar un desarrollo sostenible basado en la participación de todos y en el respeto por el equilibrio ecológico de las sociedades y por unas relaciones equitativas entre todas las lenguas y culturas.³⁸

El censo de población y vivienda del año 2020 hace una comparación entre la totalidad, expresada en porcentaje, sobre la población mayor de 3 años que es hablante de lenguas indígenas en el país, pudiendo observar que ha existido una reducción considerable en la población indígena hablante de estas lenguas como a continuación se expresa:



Mientras que, a modo de examinar la disminución de personas hablantes, tomaremos en cuenta el año 2005 para tal efecto; las cifras que fueron proporcionadas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística eran las siguientes: en ese año, la población indígena en México ascendía a más de 9.5 millones de personas, representando el 9.2% de la población total del país.

Por lo tanto, a modo de comparación entre los años 2005, 2010 y 2020, podemos observar por medio de los números que es evidente disminución de hablantes, en vista de que las personas hablantes de lenguas indígenas han preferido que sus

³⁸ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

descendientes aprendan la lengua española para evitar la discriminación de la que son objeto, por lo cual, el Estado Mexicano debe velar por la no discriminación, garantizar los derechos de los pueblos indígenas y propiciar el pleno desarrollo de ellos, para así evitar que continúe la desaparición de la diversidad lingüística del país.

La exclusión social, económica y política, en particular la discriminación y la falta de respeto de los derechos humanos y las libertades, son factores determinantes de la pérdida de diversidad y riqueza lingüísticas. La preservación, revitalización y promoción de las lenguas indígenas es responsabilidad del conjunto de la sociedad y resulta imperativo encontrar soluciones eficaces y sostenibles. Las iniciativas para revitalizar, preservar, salvaguardar y transmitir las lenguas indígenas deberían adaptarse a las condiciones y realidades históricas, económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas y tener en cuenta la vitalidad y la situación de sus lenguas.³⁹

f) DISCRIMINACIÓN

Esta problemática es sin duda alguna un tema sustancial, ya que en los últimos años ha existido un incremento en la pérdida de lenguas indígenas como lo vimos anteriormente en las estadísticas, dentro de las cuales, una de las principales razones para ello la discriminación que constantemente sufren las personas hablantes de estas comunidades, y de esta misma cuestión es que devienen todos los problemas que ya hemos mencionado en las líneas anteriores y del que se hablará enseguida, debido a que la discriminación siempre ha estado latente en todos los ámbitos, pero siempre ha sido más que tangible al hablar de la realidad diaria de los pueblos y comunidades indígenas. Distintos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales refieren la discriminación, sin embargo, sigue siendo un problema visible, a pesar de los intentos por poner fin a la desigualdad a la que se ven claramente expuestos.

³⁹ Declaración de los Pinos.

Para comenzar a hablar de este problema, recurriremos a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual nos hace referencia a ella, sobre lo cual establece que este concepto “se aplica a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida pública o privada.”⁴⁰

El autor Marco Antonio Sánchez López, menciona que la discriminación “es ante todo un fenómeno social, una situación de exclusión, de no reconocimiento, pero también es el resultado de la indiferencia moral hacia el otro que, en su grado extremo, es más bien el odio al otro, al que es diferente, al desconocido, al marginal, al que viene de otra parte, etcétera.”

En la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos está contemplado el principio básico de la igualdad de todos los pueblos y de todas las lenguas. “Ni las características de los pueblos (económicas, sociales, religiosas, culturales, demográficas, etc.) ni las características de las lenguas no justifican ningún tipo de discriminación; por tanto, todas las comunidades lingüísticas son sujetos de los mismos derechos.”⁴¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 2 expone que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la

⁴⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

⁴¹ Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

El artículo 21 precisa, que los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

En México muchas personas consideran que las culturas indígenas son inferiores, o menos buenas que las suyas. Esa visión sólo es producto de la ignorancia. El desconocimiento, de que a los pueblos indígenas se les dificulta hablar el español, hace pensar que lo que sucede es que no saben hablar bien el español. Así como ignorar las razones por las que piensan y se comportan de una manera diferente provoca creer que lo hacen porque carecen de educación. Todo este desconocimiento provoca desprecio y discriminación, que repercute en la negación de trabajo, cuidados médicos y los derechos, servicios y oportunidades que tienen como mexicanos. Incluso se relaciona a los indígenas con la pobreza y algunos consideran que, para dejar de ser pobres, los indígenas deberían renunciar a su cultura e identidad.⁴²

g) INSTITUCIONES DE JUSTICIA

El acceso a las instituciones de justicia para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, forma parte de un derecho muy importante, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que todas las personas independientemente de las características que los distinguen, como el sexo, preferencias sexuales, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales, tengan la posibilidad de presentar cualquier conflicto de intereses de cualquier naturaleza ante un el sistema de justicia que sea necesario, al igual que de obtener una resolución pronta, expedita y fundada en el derecho, teniendo en cuenta que un sistema de justicia son todos los medios

⁴² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

existentes para atender y resolver conflictos, que sean admitidos y sustentados por el Estado, es lo que se reconoce como el derecho de acceso a la justicia, al que todas las personas tenemos el derecho acceder para que sean resueltos los conflictos que se presenten.

La Constitución de un país debe garantizar la libertad y la seguridad jurídica, estableciendo garantías penales y procesales para alcanzar el alto fin de justicia social.⁴³

Artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, especifica que las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en el artículo 7, se habla de que todas las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes,

⁴³ Marcos Escobar, S. E. (2012). *El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México*. Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública. 5(3)

reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 8, la ley es específica diciendo, que ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

El artículo 10 de la misma ley, dice que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Respecto al acceso a la justicia al que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas, el marco normativo internacional también es muy claro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice que, 1. todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; (...)

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

El mismo pacto en el artículo 26, expresa el principio de igualdad ante la ley, al que tiene derecho, al decir que todas las personas iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Finalmente, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, precisa que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Por tal razón, es indudable la necesidad de revitalizar el aprendizaje de las lenguas indígenas nacionales, con el fin de proteger a los pueblos y comunidades indígenas que requieran de los servicios de intérpretes y traductores certificados, que no solo tengan conocimiento de la lengua indígena necesaria, sino que conozcan la cultura de los pueblos, a manera de que logren acceder a una defensa adecuada, teniendo en cuenta que toda comunidad lingüística tiene derecho a que sean realizados en la lengua propia de las personas sea válida y nadie pueda reclamar el desconocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales que existen, de forma que se vele en todo momento la protección y acceso eficaz y de esta forma no sea vulnerado ninguno de los derechos de las personas pertenecientes a estos pueblos y comunidades.

V. CONCLUSIONES.

Indudablemente, la implementación de políticas públicas que tengan por objeto el aseguramiento al acceso eficaz de la protección de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser considerados como una prioridad en el país, ya que somos considerados como un territorio pluricultural y pluriétnico, y esta denominación conlleva muchos desafíos determinantes para conservar dicha condición, como lo son la materialización de distintas políticas públicas que garanticen el pleno acceso a todas y cada una de las prerrogativas que hasta ahora existen y que a través del reforzamiento de todos aquellos ordenamientos, políticas públicas, planes, programas e instituciones que han sido establecidos sea asegurada la aplicación efectiva para la defensa de pueblos y comunidades indígenas.

Si bien es cierto que en los últimos años los pueblos indígenas han sido un tema de interés tanto para la comunidad internacional como la nacional, nos encontramos con que sigue existiendo una lamentable realidad, que es la existencia de la discriminación hacia ellos y, por consiguiente, la desventaja a la que están sujetos las personas pertenecientes a los grupos, pueblos y comunidades indígenas en el todos los días.

Es incuestionable la necesidad de que exista una correcta aplicación de los derechos lingüísticos en México, ya que esto supondría un perceptible mejoramiento de las distintas cuestiones planteadas acerca de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, entendiéndolas como la inclusión, siempre teniendo en cuenta a esta minoría perteneciente al país, la cual es considerada como perteneciente a los grupos vulnerables; entre ellas, se hablaría de una mejoría en una gran mayoría de las cuestiones referentes a los problemas anteriormente explicados, es decir, se obtendría un visible progreso en temas como el acceso a la educación de los niños, jóvenes y personas adultas, que tengan como medio de expresión alguna de las lenguas consideradas como indígenas, que sean pertenecientes al catálogo de Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, las cuales, claramente, son pertenecientes a minorías; se hablaría de un

mejoramiento en el acceso a servicios básicos públicos, ya que es necesario contemplar que entre los usuarios de los servicios básicos, se encuentran personas que son pertenecientes a grupos minoritarios en razón de la lengua, las cuales, evidentemente necesitan la satisfacción y atención de estas necesidades que son consideradas como básicas, en el entendido de que hablamos de servicios básicos, como el acceso al agua, luz, drenaje, entre otras, pero, lamentablemente no es común ver que las minorías tengan la facilidad de que sean comprendidas sus lenguas para que las autoridades cubran cada una de ellas, así como cubrir las necesidades de la población indígena en cuestión de acceso a la justicia, salud, alimentación, educación, entre otras.

Si bien es cierto que en la actualidad en distintos ámbitos se ha visualizado a las lenguas indígenas un poco más en algunos ámbitos, como lo son: el seis de febrero del año 2019, fue establecido que en cada sesión del pleno de la Cámara de Diputados una persona hablante de un idioma indígena haga uso de la palabra para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, en la cual, en esa ocasión ocupó la tribuna la niña Guadalupe Flores Zepeda, perteneciente a un pueblo indígena hablante de la lengua Náhuatl, presentando un poema en ambas lenguas (náhuatl y español); también es cierto, que a pesar de estos esfuerzos por preservar, desarrollar, promover y usar las lenguas indígenas, ellas siguen posicionadas en el rezago, debido a que no son empleadas asertivamente en los distintos ámbitos dentro de la vida política y cuestiones de servicios públicos a los que los pueblos y comunidades indígenas se enfrentan.

Luego entonces, al ser necesaria la conservación de la calidad del territorio mexicano como una nación pluricultural, debemos comenzar a preocuparnos por el futuro de las lenguas indígenas de México, por tal motivo, como propuestas ante el problema expuesto, es posible numerar las siguientes acciones, con las cuales se puede fortalecer y visibilizar en mayor medida estas lenguas:

1. Publicar la traducción de las leyes y documentos oficiales en las distintas lenguas indígenas del país, así como ponerlas al alcance de la ciudadanía en la página de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o en las páginas que correspondan, con el fin de fomentar la inclusión, según sea el caso, de la misma forma en la que se encuentran disponibles todos los documentos en el idioma español.
2. Implementación de la enseñanza de lenguas indígenas en la educación básica, en la modalidad de materias curriculares o, en su caso como talleres a los que se tenga acceso, para los alumnos que se interesen en las lenguas indígenas del país.
3. Que sea incluido en las escuelas normales de profesores y otras instituciones encargadas de la educación de profesores, la posibilidad y oportunidad de contribuir en la formación de profesores bilingües o multilingües, para que se pueda brindar una educación bilingüe de calidad a niños y personas que sean pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
4. Promoción de la cultura y las lenguas indígenas a través de los distintos medios de comunicación, sean de carácter escrito o digital, como lo son: internet, televisión, radio, redes sociales, folletos y periódicos, para fomentar el interés de la población en general hacia el conocimiento de dichas lenguas.
5. Creación y actualización de nuevos y diversos materiales didácticos que permitan y faciliten el aprendizaje de lenguas indígenas, que puedan ser adquiridos por las personas que se inclinen por conocer y aprender alguna de ellas.
6. Generar espacios libres de discriminación en el que, desde el ámbito familiar sean transmitidas las lenguas indígenas, sin que exista la incertidumbre de que las personas hablantes cuenten con menos oportunidades, por el simple hecho de la lengua que hablan.
7. Dentro de las instituciones públicas y privadas se busque el desarrollo de distintas acciones en las que se incluya a personas que cuenten con los

conocimientos para lograr comunicarse en la lengua indígena que sea requerida, para brindar una atención adecuada a los usuarios en cualquier modalidad (oral o escrita), así como en las instituciones que tengan por función brindar los servicios básicos, como salud, educación, impartición de justicia, entre otras.

8. Ampliar el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de forma que se incluya la totalidad de lenguas indígenas habladas en el país, para que ninguna persona se encuentre en condiciones de desigualdad o desprotección.
9. Implementar acciones y políticas públicas en los tres órdenes de gobierno, cuyas principales funciones sean la preservación, desarrollo, uso y difusión de las lenguas indígenas, así como la recuperación, fomento y difusión de estas.
10. Hacer parte a los pueblos indígenas de ceremonias, actos públicos y acontecimientos relevantes del país en las lenguas indígenas, para que de esta forma se fomente la inclusión, de la misma forma en que se hace con la lengua de señas.

VI. Bibliografía.

ACNUR. *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* de 1965. En línea: [ACNUDH | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/instrumentsandmechanisms/treaties/cer/article.aspx?docID=3861)

Visto el 13 de junio del 2021.

ACNUR. *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* de 1992. En línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx> Última vez consultada el 09 de julio del 2021.

ACNUR. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En línea: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> Última vez consultada el 04 de agosto del 2021.

Bautista Cruz, S. (2013). *Los pueblos indígenas y derechos lingüísticos en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021. En línea http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf Última vez consultada el 10 de julio del 2021.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley de Migración*. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 20-05-2021. En línea http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_200521.pdf Última vez consultada 14 de agosto del 2021.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 20-06-2018. En línea http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf Última vez consultada el 29 de julio del 2021.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Desarrollo Social*. Texto vigente. Últimas reformas publicadas DOF 25-06-2018. En línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf Última vez consultada el 12 de agosto del 2021.

Carpizo, J. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, cuestiones Constitucionales (25), 1-29. www.juridicas.unam.mx

Carpizo, J. y Valadés, D. (2010). *Derechos humanos, aborto y eutanasia*. Dykinson.

Chabat Madrid, J. L. (2001). *Los derechos humanos y la política exterior de México, versión escrita del Programa del Instituto Matías Romero de la secretaria de Relaciones Exteriores*.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* (2° ed.). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En línea <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>

Última vez consultada el 14 de junio del 2021.

Comité de seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996. En línea:

https://www.inali.gob.mx/pdf/Dec_Universal_Derechos_Linguisticos.pdf

Última vez consultada el 09 de julio del 2021.

Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos. Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de 1996. En línea: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals388.pdf Última vez

consultada el 01 de agosto del 2021.

Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos. *Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de junio de 1996*. En línea: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals388.pdf Última vez

consultada el 08 de agosto del 2021.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Glosario sobre medición de pobreza. En línea: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx> Última vez

consultada el 01 de agosto del 2021.

Diccionario del Español de México DEM-COLMEX. (2021). <https://dem.colmex.mx/Ver/lengua> Última vez consultada el 28 de mayo del 2021.

Esparza Martínez, B. (2013). Derechos Fundamentales. Jurisprudencia constitucional penal. Implementación de nuevos elementos jurídicos para una adecuada técnica en la aplicación del Sistema Acusatorio. Instituto Nacional de Ciencias Penales. INACIPE.

Guerrero, S. H. & Hinestroza, L. (2017). *El concepto de derechos humanos frente a los derechos de las minorías étnicas*. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 20, 40, 27-41. <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3039>

Heitzmann, K. (2002). *Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad*. Serie de Informes sobre Redes de Protección Social. Washington, núm. 218, Unidad de la Protección Social. Red de Desarrollo Humano. World Bank Institute.

Hernández Forcada, R. y Rivas Sánchez H. E. (2007). *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Hernández Sandoval, L. A. (2013). *Discriminación y no discriminación, un repaso histórico, Acercamiento Teórico al Fenómeno de la Discriminación” en Un acercamiento a la discriminación. De la teoría a la realidad en el Estado de México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (1998). *Diccionario jurídico mexicano*. UNAM.

Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Presentación de resultados 2020 censo de población y vivienda. En línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf Última vez consultada el 04 de agosto del 2021.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2020). *Los Pueblos Indígenas de México. Una mirada en el tiempo*. Gobierno de México.

Lorca Navarrete, J. E. (2001). *Derechos fundamentales y jurisprudencia*. Pirámide.

Marcos Escobar, S. E. (2012). El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*. 5(3)

Naranjo Mesa, V. (2006). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Temis.

Nogueira Alcalá, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Legales.

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos México* (3ra ed.). ONU-DH. En línea: [20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos | ONU-DH \(hchr.org.mx\)](https://www.hchr.org.mx/publicaciones/20-claves-para-conocer-y-comprender-mejor-los-derechos-humanos-mexico) Última vez consultada el 14 de junio del 2021.

Organización de Estados Americanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Última vez consultada el 05 de julio del 2021.

Organización de las Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas* de 1945. En línea: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> Última vez consultada el 17 de julio de 2021.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948. En línea: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf Última vez consultada el 10 de julio del 2021.

Organización Internacional del Trabajo. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En línea: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf Última vez consultado el 11 de agosto del 2021.

Pérez Luño, A. E. (2013). *Los derechos fundamentales*. (11ª ed.). Tecnos.

Quintana Roldán, C. F. y Sabido Peniche N. D. (2001). *Derechos humanos*. (2a. ed). Porrúa.

Rojas-Primus, C. (2006). *Diversidad lingüística y alfabetización en América Latina y el Caribe*. *Revista Iberoamericana De Educación*, 40(3), 1-11. <https://doi.org/10.35362/rie4032516>

Romero Arce, P. (2009). *Sociología*. Editorial Desde el Aula.

Ruiz García, Aida. (2002). *Migración oaxaqueña, una aproximación a la realidad*. Oaxaca: Coordinación Estatal de Atención al Migrante Oaxaqueño.

Secretaría de Asuntos Parlamentarios. Constitución política del Estado Libre y Soberano de México. Texto vigente. Última Reforma decreto No. 186 de septiembre de 2020. En línea: <http://www.legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/000.pdf> Última vez consultada el 13 de julio del 2021.

Segreste Ríos, S. (2019). *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*. (2ª ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

UNESCO. (2021). Declaración de Los Pinos [Chapoltepek] — Construyendo un Decenio de Acciones para las Lenguas Indígenas. En línea: <https://contigoenladistancia.cultura.gob.mx/assets/uploads/blog/documentos/declaracion-de-los-pinos-chapoltepek.pdf> Última vez consultado el 13 de agosto del 2021.

UNESCO. (2019). *El 9 de agosto de 2019, Día Internacional de los Pueblos Indígenas, la UNESCO celebra las lenguas indígenas*. En línea: http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/on_the_9th_of_august_2019_international_day_of_the_world/ Última vez consultada el 27 de mayo del 2021.

UNESCO. (2019). *Tesaurus de la UNESCO. Condición social*. En línea: <http://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/es/page/concept6181> Última vez consultada el 28 de julio del 2021.

UNESCO. (2021). *Pueblos indígenas y COVID-19: una mirada desde México*. En línea: <https://es.unesco.org/news/pueblos-indigenas-y-covid-19-mirada-mexico> Última vez consultada el 10 de agosto del 2021.

Zolla, C. y Zolla Márquez, E. (2004). *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. México, UNAM.